



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Dellanide Ardila y otros
Accionado:	Agencia Nacional de Minería y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00004-00

ASUNTO

Pasa a realizarse adición y corrección oficiosas al fallo proferido el 1 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través de la aludida sentencia se accedió a la salvaguarda deprecada y se dispuso lo correspondiente.

2. Aunque lo motivado por el despacho sobre la transgresión del derecho fundamental a la participación ciudadana aplicaba tanto a las propuestas que culminaron con la celebración de contrato único de concesión minera, como a las que aún están en estudio pero que igualmente figuran inmersas en la discusión, al momento de dar las órdenes solo se proveyó frente a las primeras, sin hacerse lo propio respecto de las restantes, lo cual se imponía dado que en torno a lo último también hubo pedido tutelar.

3. Así mismo, de una nueva revisión de la decisión se advirtió que se incurrió en una imprecisión en el número de uno de los títulos mineros mencionados en el numeral 2.1. de la providencia, que no es QLV-0819 sino QLV-08191, así como también, al indicar el término otorgado a la Agencia Nacional de Minería para acatar lo mandado, por error involuntario de digitación quedó 10 días cuando en realidad son 30 días, lapso que desde siempre estimó este servidor era el justo y razonable teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la cantidad de expedientes involucrados (18).

CONSIDERACIONES

1. A voces del artículo 287 del C.G.P., aplicable acá por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*

De igual modo, reza el artículo 286 de la obra en cita que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo (...), lo cual aplica*

también "a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas"

2. A propósito de las propuestas de exploración y explotación minera en curso, tópico respecto del que no se adoptó determinación alguna, cabe decir que aunque las mismas no han despuntado en un contrato de concesión, dentro del respectivo trámite ya se tuvo por agotada la fase de intervención de la comunidad, también por cuenta de los autos GCM No. 00178 de 16 de septiembre de 2021 y GCM No. 00187 de 6 de octubre de 2021 y la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021.

De este modo y bajo las amplias exposiciones vertidas en la providencia de 1 de febrero de 2023, es menester que dentro de tales procedimientos administrativos también se reivindique el derecho en boga, de ahí la orden que se insertará en esta sentencia complementaria, siendo pertinente anotar que para estos efectos se estará el suscrito a la información obrante dentro del plenario para el momento de fallar¹, sin sopesar aspectos nuevos puestos en conocimiento en época reciente, por cuanto le está vedado al juez modificar su propia sentencia.

3. Aprovechando la ocasión, se enmendarán los *lapsus scribendi* referidos en el numeral 3º del anterior acápite.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Corregir de oficio los numerales 2. y 2.1. de la sentencia de tutela adiada 1 de febrero de 2023, los cuales quedarán así:

"2. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las decisiones y medidas que sean de su resorte, con el fin de que:

2.1. Suspenda la ejecución de los 13 contratos de concesión minera que vienen desarrollándose en el municipio de Fálán, identificados bajo los números PHC-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171"

2. Adicionar de oficio la prenombrada sentencia, en el sentido de ordenar a la Agencia Nacional de Minería que, dentro del trámite de las propuestas de concesión identificadas con los números QBB-08001, 500498, QAJ-08001, 500468 y RHG-08061, garantice el derecho a la participación

¹ En el hecho duodécimo del escrito de tutela se explicitó que "En un plazo menor de un mes —durante los días diecisiete (17), dieciocho (18), veinticuatro (24), treinta (30) de noviembre y el tres (3) de diciembre — se otorgaron trece de las dieciocho concesiones mineras expuestas en el "Programa de relacionamiento con el territorio" (PHC-08061, 501737, QB4-08001, 500464, RC2- 08051, RAP-08001, RFO-15171, QAE-08001, 501725, 502028, 501724, 502272, QLV-08191), titulándose el 73% de las concesiones expuestas", a lo que se suma que la empresa Miranda Gold Colombia II Ltd Sucursal Colombia, al contestar la misma mediante oficio de 23 de enero de 2022, anotó que la propuesta 500468 "fue radicada el 07 de abril de 2020, y a la fecha, NO se ha otorgado el respectivo Contrato de Concesión Minera"

ciudadana de la comunidad de Fálán, para lo cual debe estarse a las directrices dadas en el segundo aparte del numeral 2.2. del fallo.

3. Notifíquese a todos los interesados conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y por secretaría contrólese nuevamente el término para impugnar.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central horizontal line, positioned above the name of the signatory.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00004-00)